

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100951 00

ACCIONANTE: ANA MARIA CASTRO CETINA

**ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE
CIENAGA-MAGDALENA**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

ANA MARIA CASTRO CETINA actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa y Contradicción, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó la peticionaria que la entidad accionada la declaró contraventora de normas de tránsito por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima autorizada.

Agregó, que el procedimiento realizado al respecto no cumple con lo señalado por la Corte Constitucional, pues la validación del comparendo no fue informada en la oportunidad legal establecida para ello, no se identificó al conductor del vehículo registrado en la fotomulta y los documentos para efectos de notificar la sanción correspondiente, fueron enviados a la dirección registrada en el RUNT, donde no reside desde hace más de diez años razón por la cual no ha tenido acceso a la información y además no se le pone en conocimiento mecanismo alguno que le permita su comparecencia a distancia sin que se vea obligada a asistir de manera personal.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veintiséis (26) de noviembre de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénega-Magdalena a través de la jefe de la oficina jurídica indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la peticionaria, como quiera que el proceso contravencional se ha llevado a cabo conforme las normas aplicables al caso y que todas las peticiones de la tutelante han sido atendidas con claridad.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la tutelante, al no revocar la orden de comparendo que le fue impuesta respecto del vehículo de su propiedad.

El caso concreto.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican

desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la inconformidad de la accionante radica a su juicio en que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, al no revocar la orden de comparendo que le fue impuesta el 31 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la nulidad del procedimiento adelantado al respecto.

De antemano se anuncia, que la solicitud de tutela será negada, como quiera que si la accionante considera que existe alguna irregularidad o arbitrariedad en el procedimiento adelantado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNEGA-MAGDALENA y señalado en el *petitum*, o que se evidencie causal alguna de nulidad, esta debe efectuar el trámite administrativo o judicial pertinente ante la entidad que corresponda, y no a través de la acción de tutela por cuanto la misma no es un mecanismo para sustituir a las autoridades administrativas o judiciales que escapan al ámbito del juez constitucional, sino para proteger los derechos fundamentales.

En relación con la revocatoria de la orden de comparendo, es de precisar que dicha situación debe ser motivo de controversia directamente ante la entidad que adelantó el procedimiento respectivo y dentro de las oportunidades legales pertinentes, como requisito de procedibilidad, pues de manera reiterada la jurisprudencia ha señalado como exigencia *sine qua non* para la viabilidad de la acción, que previamente se haya reclamado ante la entidad correspondiente lo que se requiere directamente por vía de tutela, agotando el trámite establecido para el efecto.

Ahora, de las documentales aportadas a las diligencias, no se evidencia que la parte accionante en tutela haya acudido a la autoridad encartada para discutir lo aquí expuesto y que se concreta en hacer uso de los recursos de ley a efectos de atacar la decisión adoptada con relación al trámite ya descrito, que dicho sea de paso, es una situación que no resulta procedente dilucidarla a través de la presente acción, pues la misma, no puede ser un mecanismo alternativo ni sustitutivo para condicionar las decisiones adoptadas o a adoptar por dicha entidad y el peticionario tiene la potestad de acudir directamente a la propia

accionada o en su momento al Juez competente a fin de obtener su revocatoria o declaratoria de ilegalidad o intervenir en el proceso coactivo que surge como consecuencia de dicho trámite, y no a través de este mecanismo constitucional.

Obsérvese que en el expediente solo se evidencia la presentación de un derecho de petición elevado por la aquí accionante ante la entidad encartada, hecho que de ninguna manera permite establecer que se haya agotado la vía gubernativa, pues no atacó los actos administrativos emitidos con relación al tema planteado, máxime cuando los interrogantes formulados por la peticionaria fueron resueltos oportunamente.

Lo anterior implica, que en el caso objeto de análisis, existe otro medio de defensa judicial al alcance de la interesada para obtener la protección de sus derechos, como es acudir a la jurisdicción respectiva, actuación que efectivamente no ha adelantado la parte accionante en tutela como requisito previo para activar el mecanismo constitucional cuya efectividad reclama en esta oportunidad, pues se itera, no es el momento propicio ni el escenario idóneo para dilucidar temas como el aquí planteado, y con mayor razón si el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Código General del Proceso, contienen la posibilidad de solicitar medidas cautelares suficientemente amplias para propender por la protección que se busca por esta vía, aunado a que la única actuación adelantada por la accionante se materializa en la presentación de un derecho de petición ante la autoridad encartada, pero sin hacer uso de los mecanismos legales para discutir las decisiones emitidas en el caso particular.

Es pertinente traer a colación lo que sobre el particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T – 378 de 2001, así:

*“...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: la acción de **tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos***

perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ese carácter subsidiario y residual que es connatural a la acción de tutela, fue plasmado en la legislación positiva, a través del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Por lo expuesto, es indiscutible la no vulneración de derechos fundamentales alegados por la peticionaria, dado que no es suficiente con lo expresado en el escrito de tutela para considerarse la presencia de una amenaza cierta, evidente contra los mismos, que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable y a su vez amerite el amparo constitucional y la imposición de medidas urgentes, pues, si bien, el trámite contemplado por la legislación vigente puede resultar dispendioso o engorroso, no por ello, debe inferirse, como pretende la tutelante, que se está ante una amenaza de vulneración de un derecho de rango fundamental.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **ANA MARIA CASTRO CETINA**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO